

Bogotá D.C., mayo 29 de 2025

Señor

HERNANDO GONZALEZ
Presidente Comisión Sexta
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Señor

RAUL FERNANDO RODRIGUEZ RINCON
Secretario Comisión Sexta
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 237 de 2024 “**Por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones**” – EDUCACION SUPERIOR

Respetado secretario:

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa directiva de la Comisión Sexta, y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley N° 237 de 2024 “**Por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones**”, en los términos que más adelante se expresarán.

Atentamente,



Pedro Baracutao García Ospina
Representante a la Cámara



Dorina Hernández Palomino
Representante a la Cámara por Bolívar

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 C
“Por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 y se dictan otras
disposiciones” – EDUCACION SUPERIOR.**

En el siguiente informe se pretende exponer los motivos para buscar la favorabilidad y el respaldo a esta iniciativa legislativa la cual comprende la siguiente tabla de contenido:

TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

INTRODUCCIÓN

JUSTIFICACIÓN NORMATIVA Y CONSTITUCIONAL

OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL PROYECTO

DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA

CONTEXTO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

CONTENIDO DEL ARTICULADO

VIABILIDAD FISCAL

IMPACTO ESPERADO

CONSIDERACIONES DEL PONENTE

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROPOSICIÓN

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N°237 de 2024

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Proyecto de Ley 237 de 2024 Cámara - Reforma a los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 – EDUCACION SUPERIOR.

TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley es una iniciativa producto del trabajo de los congresistas y sus equipos legislativos, la cual, fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 22 de agosto de 2024, y que fue radicado con el N° 237 de 2024 C, con la autoría de los H.S. Omar de Jesús Restrepo Correa , Julián Gallo Cubillos , Pablo Catatumbo Torres Victoria , Sandra Ramírez Lobo , Imelda Daza Cotes, y los H.R. Luis Alberto Albán Urbano , Carlos Alberto Carreño Marín , Jairo Reinaldo Cala Suárez , Pedro Baracutao García Ospina y Germán José Gómez López. Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 1349 del 11 de septiembre de 2024.

El 27 de agosto de 2024 se envía por correo electrónico oficial del H.R Pedro Baracutao derecho de petición al Ministerio de Educación en el que se solicita información para tener contexto en los argumentos que motivan esta iniciativa legislativa; registro que queda en el radicado de solicitud 2024-EE-273580.

El día 24 de septiembre de 2024, el Ministerio de Educación se pronuncia y responde el derecho de petición por medio del radicado MEN 2024-ER-0463085.

Este Proyecto de Ley fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, ante lo cual, la H. Mesa Directiva mediante comunicado interno No. C.S.C.P 3.6-005/2025 de Fecha 28 de enero de 2025, designó como coordinador ponente al Representante Pedro Baracutao García y Ponente a la H.R Dorina Hernández Palomino.

Con fecha del 25 de marzo de 2025 ante la H. comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes se envía vía correo electrónico solicitud de prórroga, con el propósito de concertar entre autores y demás instancias la consolidación de la ponencia para primer debate.

Para el trabajo y avance en este tramite legislativo vale la pena aclarar que se viene haciendo análisis y seguimiento al tramite que desarrolla el PL 212 DE 2024 Senado, iniciativa del Gobierno Nacional – MEN, frente a la reforma a la Educación Superior; en el mismo sentido se tiene presente para el análisis los insumos recogidos durante el trámite legislativo del PL 054 de 2022, iniciativa legislativa autoría de la bancada COMUNES; acumulado con el PL 084 de 2022.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Modificar los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 “Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” con el fin de asignar recursos constantes, suficientes y progresivos a las Instituciones de Educación Superior Públicas, quienes cuentan con un déficit financiero de carácter estructural. Esta modificación permitirá que la asignación presupuestal permita subsanar dicho déficit, a su vez que garantizará el funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de la misionalidad del sistema educativo Superior colombiano, ampliando cupos, asegurando calidad, permanencia y la promoción de la investigación y desarrollo de la ciencia, con enfoque humanista.

INTRODUCCIÓN

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito modificar el marco de financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP), contenido en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, con el fin de asignar recursos constantes, suficientes y progresivos que permitan superar el déficit estructural que enfrentan dichas instituciones. Esta modificación tiene como objetivo garantizar su funcionamiento adecuado, promover la calidad educativa, ampliar la cobertura, asegurar la permanencia estudiantil y fortalecer la investigación y la innovación con enfoque humanista.

Actualmente, el esquema de financiación se basa en el ajuste de las transferencias con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), fórmula que ha demostrado ser insuficiente frente al crecimiento acelerado del sistema, la diversificación de la oferta académica y el incremento en los costos de funcionamiento e inversión. Por ello, esta propuesta establece el uso del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) como parámetro técnico de actualización y una regla de crecimiento real con base en el Producto Interno Bruto (PIB).

Asimismo, esta iniciativa abre por primera vez un marco de financiamiento específico y progresivo para las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU) y las Instituciones Técnicas Universitarias (ITU), muchas de las cuales carecen de una asignación presupuestal nacional estable, a pesar de su papel estratégico en la formación para el trabajo, el desarrollo territorial y la inclusión educativa. La propuesta establece un punto de partida con un 0,08% del PIB para su financiación, ajustable con el ICES y criterios sociales y regionales, reconociendo su especificidad dentro del ecosistema de educación superior pública.

Adicionalmente, esta ponencia incorpora elementos derivados del análisis comparado con otras iniciativas legislativas en curso y antecedentes normativos, como el texto aprobado en primer debate en el Senado (PL 212 de 2024), promovido por el Ministerio de Educación Nacional, y el Proyecto de Ley 054 de 2023 radicado en la Cámara durante legislaturas anteriores. En este sentido, la propuesta aquí presentada representa una síntesis técnica y política que recoge los acuerdos más robustos en materia de financiamiento, sin perder de vista el carácter transformador del sistema universitario estatal.

Por lo anterior, se presenta a consideración del Congreso de la República esta propuesta que se concentra en el rediseño del modelo de financiación pública de la educación superior, basada en principios de sostenibilidad fiscal, equidad territorial, calidad académica y control ciudadano, garantizando un futuro más justo, viable y participativo para el sistema universitario público colombiano.

JUSTIFICACIÓN NORMATIVA Y CONSTITUCIONAL

El artículo 67 de la Constitución establece la educación como un derecho de carácter progresivo y con función social. Este carácter progresivo implica que el Estado debe avanzar de forma sostenida y planificada en la garantía del acceso, permanencia y calidad de la educación en todos sus niveles, incluida la educación superior. Además, la Corte Constitucional ha reiterado en sentencias como la C-250/12 y T-332/19 que el Estado tiene la obligación de desarrollar mecanismos financieros, administrativos y normativos que permitan a toda persona apta acceder al sistema de educación superior bajo condiciones de equidad y suficiencia presupuestal.

En particular, la sentencia C-250 de 2012 reconoció que la educación superior, aunque no ha sido elevada expresamente a la categoría de derecho fundamental autónomo, adquiere esa condición por conexidad cuando se relaciona con derechos como la igualdad, la dignidad humana y la educación básica. La Corte sostuvo que el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso y de adoptar medidas positivas que garanticen condiciones materiales de equidad, incluyendo esquemas de financiación adecuados y sostenibles. De igual forma, subrayó que las limitaciones presupuestales no pueden justificar restricciones arbitrarias o desproporcionadas al goce efectivo de este derecho, lo cual exige criterios de asignación razonables, transparentes y técnicamente fundamentados.

Por su parte, la sentencia T-332 de 2019 abordó el caso de estudiantes de zonas rurales que vieron interrumpida su formación superior por falta de financiación institucional. En esta decisión, la Corte concluyó que la ausencia de una política estructural de financiación para cubrir el acceso, la permanencia y la calidad, constituye una forma de exclusión que afecta el núcleo esencial del derecho a la educación superior. Además, exhortó a las autoridades a adoptar un enfoque diferencial territorial y poblacional en el diseño del financiamiento público, a fin de cerrar las brechas históricas que afectan a las regiones más vulnerables.

Ambas decisiones, por tanto, convergen en la necesidad de construir un sistema de financiación de la educación superior que sea progresivo, equitativo, y materialmente adecuado para garantizar el acceso real y efectivo de la población colombiana. En coherencia con estos lineamientos, el presente proyecto de ley reforma el marco legal vigente con criterios técnicos y constitucionales, sustituyendo el IPC por el ICES, integrando el crecimiento económico real, y estableciendo parámetros que reconocen las condiciones sociales, regionales y de tipo institucional. En ambas decisiones, la Corte exhorta al Estado a diseñar políticas que no solo amplíen la cobertura sino que sean financieramente sostenibles y territorialmente equitativas.

En consecuencia, el presente proyecto de ley responde a ese mandato jurisprudencial al reformar el marco legal vigente con criterios técnicos de progresividad, suficiencia, y equidad fiscal, de modo que el financiamiento de las IES públicas no dependa únicamente del IPC, sino de factores más integrales como el ICES, el crecimiento del PIB y las necesidades diferenciadas de las regiones y tipos de instituciones.

La Ley 30 de 1992 establece en su artículo 86 el principio de financiación estatal a las universidades públicas, pero lo hace con base en un criterio de ajuste anual vinculado exclusivamente al Índice de Precios al Consumidor (IPC). Sin embargo, este indicador no refleja adecuadamente la evolución real de los costos de funcionamiento, inversión, expansión, calidad y bienestar que enfrentan las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP). El IPC mide el comportamiento de una canasta básica de consumo general de los hogares, pero no contempla variables técnicas como el aumento en la carga salarial docente, el costo de insumos especializados, ni la inversión en infraestructura académica, tecnológica o científica.

Por esta razón, el proyecto plantea sustituir el IPC por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES), que será calculado por el DANE y diseñado para capturar de manera específica los factores que afectan el funcionamiento de las IES. El ICES permite proyectar una planeación financiera basada en criterios reales y dinámicos, ajustados a la naturaleza propia del servicio educativo universitario. Asimismo, se propone la creación de los artículos 86A y 87A con el objetivo de

extender este nuevo marco de financiación progresiva a las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU) y establecer una fórmula explícita y transparente para el cálculo del incremento anual de los recursos, que combine variables como el crecimiento del PIB, el ICES y las metas de cobertura.

Desde una perspectiva técnica, esta transición de indicadores busca fortalecer la sostenibilidad financiera del sistema educativo superior, cerrar brechas de inversión entre universidades y regiones, y permitir una política pública basada en evidencia que garantice la planeación de largo plazo, la estabilidad institucional y la equidad territorial.

OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL PROYECTO.

Esta reforma tiene como finalidad transformar el modelo de financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas en Colombia mediante cinco objetivos fundamentales e interrelacionados:

Primero, se propone modificar los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 para establecer un nuevo esquema de asignación presupuestal basado en el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) y el crecimiento real del Producto Interno Bruto (PIB). Este cambio responde a la necesidad de reemplazar el desactualizado ajuste por IPC, que ha sido insuficiente para garantizar la sostenibilidad de las universidades frente al incremento de costos salariales, inversión en infraestructura, bienestar estudiantil e investigación.

Segundo, se plantea la incorporación formal y estructural de las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU) al modelo nacional de financiamiento, reconociendo su papel estratégico en los territorios rurales, intermedios y de frontera. Se establece para ello una base presupuestal inicial equivalente al 0,08% del PIB, con criterio de progresividad y ajuste técnico mediante el ICES. Esta medida busca corregir la histórica exclusión financiera que ha limitado el desarrollo institucional y misional de estas entidades.

Tercero, se consagran criterios de equidad territorial, cobertura y calidad en la distribución de los recursos. La reforma incorpora mecanismos que favorecen el cierre de brechas regionales y promueve el fortalecimiento de universidades ubicadas en zonas de menor desarrollo relativo, con el fin de garantizar el acceso efectivo de toda la población apta, independientemente de su lugar de origen.

Cuarto, el proyecto establece mecanismos de control ciudadano mediante la creación de veedurías universitarias, con participación plural de la comunidad educativa y de la sociedad civil. Estas veedurías tienen como propósito vigilar la asignación, ejecución y rendición de cuentas de los recursos públicos destinados al sistema universitario, fortaleciendo la transparencia, la participación y la corresponsabilidad en la gestión educativa.

Finalmente, como quinta medida, se plantea la adopción de un plan de saneamiento del déficit estructural acumulado, el cual deberá ser diseñado e implementado por el Gobierno Nacional en coordinación con el CESU, el SUE, el Ministerio de Hacienda y el DNP. Este plan tendrá una vigencia de hasta diez años y priorizará a las instituciones más afectadas por la insuficiencia presupuestal, siempre bajo criterios técnicos, equitativos y sostenibles.

DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA

La sostenibilidad financiera de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP) atraviesa una de sus peores crisis estructurales en las últimas décadas. Esta situación ha sido recientemente advertida por la Contraloría General de la República, que mediante un comunicado fechado el 21 de mayo de 2025 alertó sobre los riesgos inminentes para la continuidad de este servicio público esencial. El organismo de control no solo llamó la atención a las entidades del nivel central por los retrasos en el giro oportuno de recursos, sino que advirtió que muchas IESP, en especial las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU), carecen de ingresos propios suficientes para cubrir sus más básicas obligaciones operativas y contractuales.

Este escenario evidencia el agotamiento del actual sistema de financiamiento basado en las reglas de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992. Mientras solo 66 instituciones están formalmente incluidas en el presupuesto nacional, la mayor parte de las ITTU y las Instituciones Técnicas Universitarias (ITU) operan sin una base presupuestal garantizada por el Estado, lo que profundiza las desigualdades regionales. En departamentos como Guainía, Vaupés, Vichada, Putumayo o Amazonas, estas instituciones son, en muchos casos, la única opción para acceder a la educación superior, particularmente para poblaciones rurales, campesinas e indígenas.

La falta de una estructura de financiamiento estable impide que estas entidades realicen planeación a mediano y largo plazo, afectando también la posibilidad de ampliar cobertura, mejorar la pertinencia curricular o garantizar la calidad académica. Si bien el Gobierno Nacional ha realizado esfuerzos puntuales como el incremento del IPC + 9 puntos en los presupuestos de 2023 y 2024, o la asignación de \$2,2 billones para la política de gratuidad, estos recursos son transitorios y no resuelven la problemática estructural.

De hecho, el propio Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 reconoce en su artículo 124 la urgencia de asegurar la sostenibilidad financiera de las Universidades Públicas, pero los compromisos adquiridos hasta ahora no han modificado el marco jurídico de fondo. Así, el modelo de ajuste por IPC ha demostrado ser profundamente ineficiente para cubrir los costos reales del funcionamiento universitario. Ejemplos como la Universidad Tecnológica del Chocó, con incrementos presupuestales inferiores al 5% anual frente a gastos que aumentan más del 10%, o la Universidad de Antioquia, cuya labor de regionalización se ve afectada por restricciones presupuestales, lo evidencian.

La crisis se agrava con la baja Tasa de Cobertura Bruta (TCB), que a nivel nacional fue de 55,38% en 2023, pero con profundas desigualdades entre regiones. Mientras en Bogotá D.C. la cobertura supera el 140%, en Vaupés (4,03%), Vichada (6,24%) y Guainía (12,35%) los indicadores son alarmantes. En departamentos como Antioquia, aunque el promedio es 55,66%, existen municipios rurales con coberturas inferiores al 25%. En Chocó, la TCB se sitúa apenas en 31,38%, y municipios como Bajo Baudó, Alto Baudó y Lloró no cuentan con presencia institucional universitaria.

A su vez, la deserción estudiantil mantiene niveles preocupantes. Según datos del SPADIES para 2021, La Guajira, Chocó, Vaupés, Bolívar y Nariño superan el 18% de deserción anual. Aunque el Ministerio de Educación ha impulsado programas como “Puedo Estudiar” o la política de gratuidad,

éstos no logran contener el fenómeno en contextos de pobreza estructural, alta informalidad y falta de apoyo psicosocial.

Por ello, el presente Proyecto de Ley plantea una reforma estructural al sistema de financiamiento, mediante la modificación de los artículos 86 y 87, y la creación de los artículos nuevos en la Ley 30 de 1992. La propuesta sustituye el IPC por el ICES como mecanismo de ajuste presupuestal, vincula el crecimiento al PIB y a metas de cobertura, y establece una arquitectura financiera que responda a criterios de progresividad, suficiencia, equidad territorial y sostenibilidad fiscal. Se trata de una propuesta que atiende las alertas de la Contraloría General, responde a los compromisos del Plan Nacional de Desarrollo, y construye una base normativa para cerrar la deuda histórica con la educación superior pública del país.

CONTEXTO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley surge en un contexto histórico, técnico y jurídico que evidencia la urgencia de rediseñar el modelo de financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IESP) en Colombia, debido a que el esquema actual, basado en criterios inerciales y desactualizados como el IPC, ha demostrado ser insuficiente para sostener la expansión, calidad y equidad del sistema universitario público. Esta necesidad no solo surge de una revisión técnica de los indicadores financieros, de cobertura y de calidad, sino también de un marco jurídico que impone al Estado obligaciones específicas en materia de progresividad y suficiencia presupuestal. La desconexión entre la realidad institucional de las IES, especialmente en regiones históricamente excluidas, y la normatividad vigente en materia de financiación, ha generado una brecha estructural que pone en riesgo la sostenibilidad del servicio público de educación superior. Por tanto, rediseñar el modelo no es solo un acto de política pública racional, sino una exigencia constitucional y social para avanzar hacia un sistema educativo más justo, eficiente y territorialmente equilibrado. De acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), actualmente existen 305 IES activas en el país, de las cuales apenas 66 instituciones públicas están vinculadas presupuestalmente al sector educación. Este bajo número es aún más crítico si se considera que gran parte de las Instituciones Técnicas, Tecnológicas y Universitarias (ITTU) no cuentan con base presupuestal nacional, a pesar de operar en regiones con altos niveles de pobreza, baja cobertura y limitadas condiciones de infraestructura.

Los datos oficiales del Ministerio de Educación Nacional indican que entre los años 2000 y 2023 la matrícula de las IES públicas creció en un 176%, mientras que las transferencias de la Nación solo se incrementaron en un 62% en términos reales. Esta desproporción ha generado una brecha financiera acumulada que ha afectado el desarrollo institucional, la calidad de la oferta educativa, y la capacidad de las universidades para expandirse y responder a las demandas territoriales. El esquema vigente de financiación, establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, se basa en ajustes con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual no refleja los costos reales del servicio educativo, como lo ha señalado reiteradamente el Sistema Universitario Estatal (SUE) y la propia Corte Constitucional.

Desde el punto de vista jurídico, el artículo 67 de la Constitución establece la educación como un derecho con función social y de carácter progresivo. Este artículo, si bien reconoce el carácter fundamental de la educación en su dimensión general, no configura un derecho fundamental autónomo de la Educación Superior, lo cual permite, conforme a la jurisprudencia constitucional,

que su desarrollo legislativo se tramite por la vía ordinaria y no estatutaria. En este sentido, la presente iniciativa, al no crear un nuevo derecho sino modificar los mecanismos de financiación dentro de una ley preexistente (Ley 30 de 1992), resulta jurídicamente adecuada para ser tramitada como ley ordinaria.

Por su parte, el artículo 69 impone al Estado el deber de facilitar mecanismos financieros que garanticen el acceso a la educación superior. Esta disposición guarda una relación directa con el artículo 86 de la Ley 30, que consagra la financiación estatal de las universidades públicas, aunque de manera limitada al establecer ajustes presupuestales atados al IPC. En consecuencia, el presente proyecto no configura un nuevo régimen de derechos fundamentales, sino una reforma del marco fiscal existente para hacerlo más eficiente, suficiente y progresivo, en coherencia con el principio de desarrollo normativo del derecho a la educación y con el cumplimiento de las obligaciones estatales de progresividad, sostenibilidad y equidad. Estas obligaciones han sido desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha reconocido el acceso a la educación superior como un derecho fundamental por conexidad (sentencia C-250 de 2012) y ha exhortado al Estado a adoptar políticas diferenciales que cierren brechas territoriales (sentencia T-332 de 2019).

En cumplimiento de este mandato constitucional, el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 reconoce el problema estructural del financiamiento y se compromete a asegurar la sostenibilidad de las IES públicas. Para la vigencia 2023 y 2024 se asignaron recursos adicionales por \$1,6 billones (IPC + 9 puntos) y \$2,2 billones para la política de gratuidad. Sin embargo, estas acciones, aunque relevantes y bien recibidas por el sector, tuvieron un carácter estrictamente transitorio y no supusieron una modificación estructural del modelo normativo y financiero vigente. De hecho, su implementación no alteró las fórmulas contenidas en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, ni resolvió de manera sostenible las causas del déficit acumulado en las universidades públicas.

Por tal razón, se hace necesario avanzar en una reforma legislativa que no crea una nueva ley, sino que modifica el marco ya existente para hacerlo más amplio, técnico y garantista. El objetivo no es otro que establecer un esquema de asignación presupuestal que responda a las necesidades reales de cobertura, calidad y expansión del sistema de educación superior, bajo principios de progresividad, equidad y sostenibilidad. Esta modificación pretende traducir en norma permanente lo que hasta ahora han sido medidas excepcionales, y así garantizar de manera estable y previsible los recursos necesarios para el cumplimiento de la función social de las IES públicas en el país.

Este proyecto de Ley, entonces, propone una transición estructural al establecer una fórmula de asignación presupuestal con base en el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES), el crecimiento del PIB, y la incorporación de parámetros sociales y territoriales. Así mismo, contempla por primera vez una asignación base del 0,08% del PIB para las ITTU y universidades no vinculadas presupuestalmente, iniciando un proceso progresivo de inclusión financiera. En lo técnico, la propuesta se articula con las metodologías vigentes del Ministerio de Educación para la distribución de recursos (Índice Sintético de Progreso IPES-IES), lo cual permite su implementación sin ruptura del marco institucional actual.

En suma, la iniciativa responde a un contexto de inequidad acumulada, brechas territoriales profundas y necesidades urgentes de modernización normativa. A través de esta reforma, se pretende garantizar un modelo financiero sostenible, territorialmente justo y jurídicamente sólido

que permita avanzar en el cumplimiento del mandato constitucional de ofrecer una educación superior pública, gratuita, de calidad y con equidad en todas las regiones del país.

CONTENIDO DEL ARTICULADO

N°	Artículo	Contenido
1	Objeto de la Ley	Modificación de arts. 86 y 87 de la Ley 30
2	Modificación art. 86	Financiamiento estructural, ICES, sostenibilidad
3	Adición art. 86A	Financiación ITTU – 0,08% PIB + ICES
4	Modificación art. 87	Regla de incremento anual – 70% del PIB
5	Adición art. 87A	Parámetros técnicos: ΔPIB, ICES, cobertura
6	Saneamiento financiero	Plan decenal con CESU, SUE, Min Hacienda, etc.
7	Veedurías universitarias	Control social sobre recursos, Ley 850/2003
8	Vigencia y derogatorias	Cláusula final legal

El proyecto consta de ocho artículos, cada uno con un propósito específico dentro del rediseño del sistema de financiamiento de la educación superior pública:

1. **Objeto de la ley:** establece la finalidad general del proyecto: modificar los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y adicionar artículos nuevos con el fin de asegurar una financiación suficiente, constante y progresiva para las IES públicas.
2. **Modificación del artículo 86:** redefine las fuentes de financiación de las universidades públicas, estableciendo que las transferencias anuales del Estado se ajustarán con base en el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES), y no el IPC, con párrafos que incorporan principios de sostenibilidad, equidad y planeación.
3. **Nuevo artículo 86A:** crea un esquema específico de financiación para las ITTU y las ITU, iniciando con un 0,08% del PIB como base presupuestal nacional, ajustable anualmente, con criterios territoriales y de equidad institucional.
4. **Modificación del artículo 87:** establece una regla de crecimiento real anual en la asignación presupuestal a las universidades públicas equivalente al 70% del crecimiento real del PIB, blindando así el financiamiento de la volatilidad fiscal.

5. **Nuevo artículo 87A:** define de forma técnica los parámetros de asignación presupuestal, incluyendo el ICES, el crecimiento del PIB, los niveles de cobertura, y otros factores que permiten un modelo más técnico y ajustado a la realidad de cada institución.
6. **Plan decenal de saneamiento financiero:** ordena la formulación y ejecución de un plan de diez años para saldar el déficit estructural acumulado en las IES públicas, priorizando la equidad y la sostenibilidad institucional.
7. **Veedurías ciudadanas:** establece mecanismos de control social sobre el uso de los recursos públicos destinados a las IES, mediante veedurías con participación de estudiantes, docentes, trabajadores y comunidad, conforme a la Ley 850 de 2003.
8. **Vigencia y derogatorias:** define la entrada en vigencia de la ley y señala expresamente las disposiciones normativas que se modifican o derogan.

VIABILIDAD FISCAL

Esta propuesta respeta el marco del artículo 346 de la Constitución Política, el cual prohíbe al Congreso decretar erogaciones con cargo al Tesoro que no hayan sido propuestas por el Gobierno Nacional. No obstante, teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley 212 de 2024, actualmente en trámite en el Senado por iniciativa del Ministerio de Educación Nacional, contempla una estructura normativa y objetivos similares a los de esta propuesta, es razonable interpretar que, en la medida en que el Ministerio de Hacienda evalúe positivamente la viabilidad fiscal del proyecto del Ejecutivo, se estaría reconociendo tácitamente la compatibilidad fiscal de esta iniciativa parlamentaria. Esta convergencia normativa y conceptual refuerza la legitimidad técnica y política del presente proyecto y contribuye a su articulación con la planificación presupuestal del Gobierno Nacional. En consecuencia, el presente proyecto no crea gastos obligatorios de ejecución inmediata, ya que no impone asignaciones presupuestales automáticas o de apropiación directa, sino que establece reglas normativas para orientar la planificación del gasto en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La propuesta introduce un enfoque de progresividad presupuestal, lo que significa que la asignación de recursos aumentará de forma gradual, con base en criterios técnicos (como el ICES) y económicos (como el crecimiento del PIB), permitiendo que el Estado cumpla de manera escalonada con sus obligaciones en materia de financiamiento de la educación superior. Este principio de progresividad implica un compromiso estatal de mejorar progresivamente las condiciones del sistema universitario público, sin comprometer de forma inmediata la sostenibilidad fiscal.

La experiencia reciente del PGN 2023 y 2024 demuestra que el Estado ha sido capaz de incluir recursos adicionales equivalentes a IPC+9 puntos, además de \$2,2 billones para la política de gratuidad. La implementación de esta ley será gradual y condicionada a la disponibilidad fiscal. Esto evidencia, desde una perspectiva técnica, que existe capacidad fiscal para implementar esquemas de financiamiento más ambiciosos y adaptados a las necesidades reales del sistema de educación superior. La inclusión de estos recursos, aunque transitorios, marca un precedente sobre la viabilidad operativa y financiera de asignaciones progresivas.

Desde el plano político, demuestra también la voluntad institucional del Gobierno Nacional para fortalecer el sector educativo como prioridad del gasto público. Por tanto, este proyecto de ley no

solo se encuentra alineado con esa visión, sino que establece un marco normativo que transforma medidas coyunturales en reglas permanentes de financiamiento. La progresividad, en este contexto, deja de ser una declaración de intenciones para convertirse en un principio legal de planificación presupuestal que blinda el crecimiento gradual de los recursos, y permite al Estado cumplir con su función redistributiva, territorial y formativa en el marco de la Educación Superior Pública.

IMPACTO ESPERADO

El impacto esperado de esta iniciativa debe ser valorado desde una perspectiva técnica, política y material. En términos técnicos, la reforma alinea la planeación financiera con parámetros reales como el ICES y el crecimiento del PIB, lo cual permitirá corregir las distorsiones históricas del modelo actual basado en el IPC. Este nuevo esquema garantiza un aumento progresivo y sustentado de los recursos, facilitando el fortalecimiento estructural de las universidades públicas y ampliando su capacidad de cobertura con enfoque territorial y poblacional.

En lo político, el proyecto de ley genera una base normativa para institucionalizar compromisos del Estado colombiano que hasta ahora han sido implementados de forma transitoria, como la gratuidad educativa o los incrementos extraordinarios. Esto implica la necesidad de una corresponsabilidad institucional: el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación deben asumir un papel proactivo en la reglamentación, monitoreo y acompañamiento de la implementación, para garantizar que las transformaciones legales se reflejen en cambios reales en las condiciones de acceso, permanencia y calidad.

Desde la dimensión material y social, la implementación efectiva del proyecto se traducirá en mejoras sustanciales en las condiciones académicas, administrativas y de bienestar de las IES públicas. Permitirá la disminución de la deserción, la expansión de programas con pertinencia territorial, y el cierre de brechas en infraestructura, digitalización, investigación y equidad salarial. Asimismo, al incluir mecanismos como las veedurías ciudadanas, se fortalece el control social y la transparencia en el uso de los recursos públicos, reafirmando el carácter público, participativo y democrático del sistema universitario.

En suma, este proyecto representa una respuesta estructural a las desigualdades acumuladas en el sistema de educación superior, y traza una hoja de ruta para que las entidades del Estado asuman compromisos institucionales que hagan viable su sostenibilidad, calidad y expansión con justicia territorial.

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Invitamos a las bancadas del Congreso de la República, a los sectores sociales organizados, a los gobiernos territoriales, y especialmente a la comunidad educativa —estudiantes, docentes, trabajadores, directivos— a respaldar esta iniciativa legislativa, que busca saldar una deuda histórica acumulada durante décadas con la educación superior pública en Colombia.

Esta deuda no es únicamente presupuestal; es también institucional, territorial y social. Por años, el sistema de educación superior ha operado bajo condiciones de desfinanciamiento estructural, sin una fórmula de actualización adecuada, ni mecanismos suficientes de apoyo a las regiones más rezagadas. Las universidades públicas han sostenido la calidad de sus programas, su vocación investigativa, su oferta formativa y su compromiso con la inclusión, a pesar de operar con recursos

limitados y reglas de asignación que no reconocen sus necesidades reales. Las ITTU y las universidades regionales, por su parte, han sobrevivido sin base presupuestal estable, a pesar de ser la única posibilidad de acceso para miles de jóvenes rurales y urbanos marginados.

Desde el punto de vista político, esta iniciativa tiene la virtud de recoger consensos institucionales, demandas históricas de los movimientos estudiantiles y sociales, así como propuestas técnicas acumuladas por distintos gobiernos y actores del sistema. La convergencia entre este proyecto y otros de iniciativa gubernamental, como el PL 212 de 2024 en el Senado, evidencia que existe una oportunidad concreta de materializar este cambio en el corto plazo.

El respaldo a esta ley debe interpretarse como una apuesta por la justicia social, la equidad regional, la soberanía científica y el desarrollo económico con inclusión. Además, su aprobación implica un llamado al Gobierno Nacional para asumir compromisos concretos: garantizar la reglamentación oportuna, la ejecución técnica del plan decenal de saneamiento financiero, la implementación del ICES y la articulación efectiva entre los entes territoriales y las instituciones de educación superior.

En suma, este proyecto representa un paso histórico hacia un sistema educativo más justo, integral y territorialmente equilibrado, en el que las universidades públicas cuenten con los recursos necesarios para cumplir su misión social, científica y pedagógica.

Por la equidad regional, la justicia educativa y el derecho a una educación superior digna, gratuita y con financiamiento estructural.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Tratándose del primer debate de esta iniciativa legislativa y en razón al análisis realizado al derecho de petición del MEN, las iniciativas legislativas mencionadas; se hace necesario presentar un pliego de modificaciones para el primer debate de este proyecto de ley.

Texto radicado PL 237C	Ponencia para primer debate	Justificación
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DE LA LEY 30 DE 1992 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>	<p><u>POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 30 DE 1992 PARA ESTABLECER UN NUEVO MODELO DE FINANCIAMIENTO PARA LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</u></p>	<p>Se actualiza el título para reflejar con mayor precisión el contenido de la reforma: modificación del financiamiento estructural y progresivo para las IES públicas.</p> <p>El nuevo título del proyecto busca una mayor claridad normativa y técnica, destacando que la iniciativa no crea una nueva ley, sino que modifica disposiciones</p>

		<p>clave de la Ley 30 de 1992. Esto permite un encuadre más fiel al objeto de la propuesta, orientado al rediseño del sistema de financiamiento y a la inclusión de nuevos actores institucionales. Además, mejora su comprensión por parte de los actores legislativos y sociales.</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 “Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” con el fin de asignar de recursos constantes, suficientes y progresivos a las Instituciones de Educación Superior Públicas, quienes cuentan con un déficit financiero de carácter estructural.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar <u>y adicionar</u> la Ley 30 de 1992, <u>con el fin de establecer un nuevo modelo de financiamiento progresivo, estructural y diferencial para las Instituciones de Educación Superior Públicas o vinculadas administrativa o presupuestalmente al sector educación, así como adicionar disposiciones en lo referido al financiamiento de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial.</u></p>	<p>Amplía el objeto para incluir un nuevo modelo progresivo y diferencial de financiamiento e incorpora a las ITTU.</p> <p>Responde al mandato constitucional (Art. 67 y 69) y a la jurisprudencia que exige progresividad. Amplía el enfoque para incluir instituciones excluidas del actual modelo de financiación</p>
<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 86. Los presupuestos de las Instituciones de Educación Superior Públicas nacionales, departamentales y municipales, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 86. Los presupuestos de las <u>universidades</u> nacionales, departamentales y municipales <u>públicas</u> estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes</p>	<p>Modifica el artículo 86 de la Ley 30 para incluir nuevas fuentes de financiación y ajuste por ICES.</p> <p>Sustituye el IPC por el ICES, indicador técnico que refleja mejor los costos reales del</p>

<p>funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución. La financiación de las Instituciones de Educación Superior Públicas debe garantizar un sistema de educación superior universal.</p> <p>Las Instituciones de Educación Superior Públicas recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales.</p> <p>La base presupuestal será igual al monto aprobado que se destinará para las Instituciones de Educación Superior Públicas de la vigencia fiscal en curso de cada año.</p> <p>Parágrafo. En todo caso la Nación y las entidades territoriales, podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el funcionamiento y/o inversión de Instituciones de Educación Superior Públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo.</p>	<p>territoriales, por los recursos y rentas propias de cada IESP, así como por los aportes de particulares y de cooperación internacional que se apropien para tal fin.</p> <p>Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados a las universidades públicas se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada institución en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto, y cada vigencia fiscal se ajustará como mínimo por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades Públicas calculado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>Parágrafo 1°. En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC).</p> <p>Parágrafo 2°. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia</p>	<p>sistema educativo.</p> <p>Reconoce nuevas fuentes de financiación nacional e internacional.</p> <p>Se toma en integridad la propuesta de la ponencia para segundo debate del PL 054 de 2022</p>
---	---	--

territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las universidades y al fortalecimiento de plantas profesoras y administrativas.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. El Ministerio de Educación Nacional, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE) adelantarán la reglamentación de la asignación de estos recursos en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley. Se dispondrán mecanismos para la participación de ciudadanía, organizaciones y actores de la educación superior en la asignación de los recursos.

Parágrafo 3°. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las universidades públicas.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. autorícese al Gobierno nacional, por una sola vez, para recalcular la base presupuestal de

	<p>las universidades públicas, con el fin de ajustar la misma a las necesidades reales de dichos establecimientos. El proceso de ajuste de la base presupuestal será liderado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE).</p> <p>Se contemplará como factor transversal al proceso de ajuste una compensación territorial para aquellas universidades públicas que al momento de entrada en vigencia de la ley han recibido un menor aporte presupuestal por parte del Estado.</p> <p>En ningún caso esta disposición podrá significar una disminución de la base presupuestal existente para las universidades públicas al momento de entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 87. Con base en las definiciones del artículo 87A se establece la siguiente regla fiscal para el financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas:</p> <p>Apropiación IESP = Base presupuestal * [1 + (ΔPIB + ICES + Cobertura + 1%)]</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 87. <u>El Gobierno nacional incrementará sus aportes para las universidades nacionales, departamentales y municipales, en un porcentaje no inferior al 50% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades públicas.</u></p>	<p>Modifica el artículo 87 para establecer una regla de crecimiento real de los aportes basada en el 70% del PIB.</p> <p>Introduce una fórmula de crecimiento real coherente con la expansión del sistema y los compromisos del PND. Protege el presupuesto universitario incluso en</p>

<p>Parágrafo. El Consejo de Educación Superior, el Sistema Universitario Estatal, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñarán un mecanismo de distribución de recursos para las instituciones de educación superior públicas, teniendo en cuenta: número de matriculados, calidad, aumento de cobertura, investigación, reducción de deserción, y mejoras en materia de equidad de género e inclusión social.</p>	<p>Parágrafo 1°. En el caso que la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades públicas se calcularán tomando como base la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real del año inmediatamente anterior.</p> <p>Parágrafo 2°. La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional en conformidad con los objetivos del Sistema Universitario Estatal y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran</p>	<p>periodos de bajo crecimiento económico.</p>
	<p>Artículo 4. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. Los presupuestos de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE.</p>	<p>Adiciona un artículo nuevo para establecer base presupuestal a las ITTU con un 0,08% del PIB.</p> <p>Corrige exclusión estructural de las ITTU del presupuesto nacional, especialmente en regiones marginadas. Cumple el principio de equidad territorial y progresividad.</p>

La forma de distribución de estos recursos para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1°. En casos en que el incremento anual del índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes de Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 2°. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial

de las universidades y al fortalecimiento de plantas profesoriales y administrativas. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas.

Parágrafo transitorio. Con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU) incluidas aquellas que no son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación, y las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), determinarán la apropiación presupuestal

	<p>proveniente del Presupuesto General de la Nación para este fin.</p> <p>La base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU) no podrá ser menor al 0,05% del Producto interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley.</p>	
<p>Artículo 4. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, quedando así:</p> <p>ARTÍCULO 87A. Para la cuantificación de la regla fiscal se definen los siguientes criterios:</p> <p>1. Crecimiento PIB (ΔPIB): Crecimiento del Producto Interno Bruto real para la vigencia fiscal anterior, calculado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.</p> <p>2. Índice de costos de la Educación Superior (ICES): La base presupuestal se ajustará anualmente de acuerdo al Índice de costos de la Educación Superior que realiza el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.</p> <p>3. Cobertura: Se tendrá en cuenta los incrementos de alumnos matriculados en las instituciones de educación superior. Esta brecha es la diferencia porcentual, entre la cobertura entre la vigencia en curso y la anterior</p> <p>Parágrafo. Las instituciones de educación superior públicas recibirán anualmente aportes que</p>	<p>Artículo 5. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo nuevo. <u>La Nación transferirá anualmente a las universidades públicas y a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas e Instituciones Universitarias Públicas, los recursos correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de pregrado que sean beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad, atendiendo principios de progresividad, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las IESP. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes recurrentes o adicionales que por concepto de matrícula realicen las entidades territoriales.</u></p> <p>Parágrafo. <u>El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional podrá desarrollar de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal programas que permitan el financiamiento total o parcial de otros costos asociados a la</u></p>	<p>Adiciona un artículo nuevo con los parámetros para calcular la asignación: ΔPIB, ICES, cobertura, factor adicional.</p> <p>Da precisión técnica a la regla fiscal con base en criterios objetivos. Permite una distribución más justa y predecible de los recursos públicos para educación superior.</p>

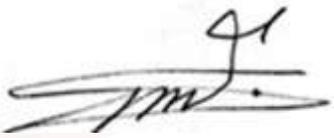
<p>signifiquen siempre un incremento en pesos constantes. En caso de que el crecimiento económico sea negativo, este valor se tomará como cero en la regla fiscal.</p> <p>Parágrafo 2. Las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Publicas empezarán a recibir aportes de manera progresiva, sin afectar de ninguna manera los aportes que reciban las Universidades Públicas.</p>	<p><u>matrícula, sostenimiento y bienestar universitario en favor de los estudiantes pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, Rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, sean madres cabeza de familia y pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad.</u></p> <p><u>El Departamento Nacional de Planeación desarrollará la metodología y criterios para identificar a los grupos poblaciones a quienes beneficia esta disposición.</u></p>	
<p>Artículo 5. Saneamiento del desfinanciamiento. El Consejo de Educación Superior, el Sistema Universitario Estatal, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirán un plan de pagos para el saneamiento del desfinanciamiento estructural de la educación superior pública.</p>	<p>Artículo 6. Saneamiento del desfinanciamiento estructural.</p> <p>El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el Sistema Universitario Estatal (SUE), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán definir, <u>en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley,</u> un plan de pagos orientado al saneamiento del desfinanciamiento estructural acumulado de las Instituciones de Educación Superior Públicas.</p> <p><u>Dicho plan deberá considerar criterios de equidad territorial, priorización institucional y sostenibilidad presupuestal, y</u></p>	<p>Establece un plan decenal de saneamiento del déficit estructural con criterios de equidad y sostenibilidad.</p> <p>Aborda el déficit financiero histórico con una hoja de ruta clara y concertada con CESU, SUE, DNP y Min Educación. Progresivo y sujeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>

	<p>deberá ejecutarse de manera progresiva durante un periodo máximo de diez (10) años, sujeto a la disponibilidad presupuestal y conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>	
<p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7. Vigencia y derogaciones. <u>La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</u></p>	

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, presento ponencia positiva y propongo a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, dar primer debate al proyecto de Ley N° 237 de 2024 “**Por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones**”. conforme al texto propuesto.

Atentamente,



Pedro Baracutao García Ospina
Representante a la Cámara.



Dorina Hernández Palomino.
Representante a la Cámara Por Bolívar

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 237 DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 30 DE 1992 EN LO RELATIVO AL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 30 de 1992, con el fin de establecer un nuevo modelo de financiamiento progresivo, estructural y diferencial para las Instituciones de Educación Superior Públicas o vinculadas administrativa o presupuestalmente al sector educación, así como adicionar disposiciones en lo referido al financiamiento de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales públicas estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada IESP, así como por los aportes de particulares y de cooperación internacional que se apropien para tal fin.

Los aportes del Presupuesto General de la Nación y los aportes de las entidades territoriales asignados a las universidades públicas se calcularán tomando como base el presupuesto asignado a cada institución en el año inmediatamente anterior por ese mismo concepto, y cada vigencia fiscal se ajustará como mínimo por el Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades Públicas calculado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

Parágrafo 1°. En casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Universidades públicas sea inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 2°. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las universidades y al fortalecimiento de plantas profesoriales y administrativas.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal. El Ministerio de Educación Nacional, el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE) adelantarán la reglamentación de la asignación de estos recursos en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley. Se dispondrán mecanismos para la participación de ciudadanía, organizaciones y actores de la educación superior en la asignación de los recursos.

Parágrafo 3°. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las universidades públicas.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese al Gobierno nacional, por una sola vez, para recalcular la base presupuestal de las universidades públicas, con el fin de ajustar la misma a las necesidades reales de dichos establecimientos. El proceso de ajuste de la base presupuestal será liderado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) y el Sistema Universitario Estatal (SUE).

Se contemplará como factor transversal al proceso de ajuste una compensación territorial para aquellas universidades públicas que al momento de entrada en vigencia de la ley han recibido un menor aporte presupuestal por parte del Estado.

En ningún caso esta disposición podrá significar una disminución de la base presupuestal existente para las universidades públicas al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 87. El Gobierno nacional incrementará sus aportes para las universidades nacionales, departamentales y municipales, en un porcentaje no inferior al 50% del incremento real del Producto Interno Bruto. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las universidades públicas.

Parágrafo 1°. En el caso que la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real sea negativa, los aportes por este concepto para las universidades públicas se calcularán tomando como base la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. La metodología de distribución de los recursos de los que trata el presente artículo será definida por el Ministerio de Educación Nacional en conformidad con los objetivos del Sistema Universitario Estatal y en razón al mejoramiento de la calidad de las instituciones que lo integran.

Artículo 4. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Los presupuestos de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución. Estos recursos se incrementarán cada año como mínimo con la variación del

Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) para las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas calculado por el DANE.

La forma de distribución de estos recursos para constituir la base presupuestal de todas las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias públicas (ITTU), incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1°. En casos en que el incremento anual del índice de Costos de la Educación Superior (ICES) de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor (IPC), el aumento de los aportes de Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Parágrafo 2°. Desde el Presupuesto General de la Nación se dispondrán recursos adicionales orientados a aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de los estudiantes en la educación superior pública en pregrado, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales, el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta. De igual manera, para atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente y las demás que afecten el costo salarial de las universidades y al fortalecimiento de plantas profesoriales y administrativas. Estos recursos harán parte de la base presupuestal, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y su asignación será reglamentada por el Gobierno nacional en un plazo no superior a los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar, de manera excepcional, aportes adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura y planes de fortalecimiento de la calidad. Estos aportes no harán parte de la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas.

Parágrafo transitorio. Con el fin de constituir la base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU) incluidas aquellas que no son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Educación, y las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU), determinarán la apropiación presupuestal proveniente del Presupuesto General de la Nación para este fin.

La base presupuestal de las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas y Universitarias Públicas (ITTU) no podrá ser menor al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 5. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo nuevo. La Nación transferirá anualmente a las universidades públicas y a las Instituciones Técnicas Profesionales, Tecnológicas e Instituciones Universitarias Públicas, los recursos correspondientes al valor de la matrícula neta de los estudiantes de pregrado que sean beneficiarios de la Política de Estado de Gratuidad, atendiendo principios de progresividad, de acuerdo con la

reglamentación que para tal fin establezca el Gobierno nacional. Estos recursos no harán parte de la base presupuestal de las IESP. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes recurrentes o adicionales que por concepto de matrícula realicen las entidades territoriales.

Parágrafo. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional podrá desarrollar de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal programas que permitan el financiamiento total o parcial de otros costos asociados a la matrícula, sostenimiento y bienestar universitario en favor de los estudiantes pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, que sean víctimas del conflicto armado y/o pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, Rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, sean madres cabeza de familia y pertenezcan a comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad.

El Departamento Nacional de Planeación desarrollará la metodología y criterios para identificar a los grupos poblacionales a quienes beneficia esta disposición.

Artículo 6. Saneamiento del desfinanciamiento estructural. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el Sistema Universitario Estatal (SUE), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán definir, en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un plan de pagos orientado al saneamiento del desfinanciamiento estructural acumulado de las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Dicho plan deberá considerar criterios de equidad territorial, priorización institucional y sostenibilidad presupuestal, y deberá ejecutarse de manera progresiva durante un periodo máximo de diez (10) años, sujeto a la disponibilidad presupuestal y conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 7. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Atentamente.



Pedro Baracutao García Ospina
Representante a la Cámara



Dorina Hernández Palomino
Representante a la Cámara por Bolívar